

Constancia Secretarial

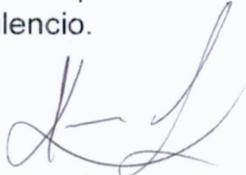
Jerusalén 12 de mayo de 2021. Informando que el término establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso comienza a correr los siguientes días: 7, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31 de mayo, 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 21 y 22 de junio de 2021. Inhábiles 8, 9, 15, 16, 17 22, 23, 29, 30 de mayo, 5, 6, 7, 12, 16, 14, 19 y 20 de junio del año en cita.



KATHERINE JIMÉNEZ CUBILLOS
Secretaria

Informe Secretarial

Jerusalén, 25 de junio de 2021, Al despacho del Señor Juez informando que el término que antecede venció en silencio.



KATHERINE JIMÉNEZ CUBILLOS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERUSALÉN CUNDINAMARCA

jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jerusalén Cundinamarca, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Número Interno: 253684089001 2020 00009 00
 Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
 Demandante : JAIRO HERNÁN ORTIZ IBARRA
 Demandado : LUIS ALBERTO PENAGOS

I. ANTECEDENTE

A propósito del requerimiento que se ordenara al demandante en providencia del 5 de mayo de 2021 para que iniciara el trámite de notificación al demandado, pero la posición que asumió fue la de guardar silencio según da cuenta el informe secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

Acorde con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de **cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte**, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas».

En armonía a lo preceptuado en la ley adjetiva civil, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dejó decantado que:

“(...) [e]l desistimiento tácito se halla en la legislación vigente dentro del capítulo consagrado para las formas de terminación anormal del procedimiento, y tiene lugar en virtud de la declaración del juzgador de conocimiento, cuando el promotor no cumple el requerimiento hecho para que efectúe una carga procesal necesaria para proseguir el trámite, o cuando la actuación permanece inactiva en la secretaría durante un plazo de un año en primera o única instancia.

Se erige esta forma de extinción del proceso, notoriamente, **en un mecanismo para evitar la duración indefinida de procedimientos estancados por la inactividad, desidia o abandono del sujeto que ha ejercitado su derecho de acción.** Además, cuestiones relativas a la seguridad jurídica y a la armonía social, reclaman que las disputas procesales sean dirimidas en un tiempo prudencial o razonable, y cuando ello no es factible por el comportamiento procesal de los interesados, la alternativa que se presenta es la terminación del juicio por el camino del desistimiento tácito.

(...) En esos términos, el texto [del artículo 317 del Código General del Proceso] claramente regula dos supuestos de desistimiento tácito, concernientes, como ya se anticipó, **el primero a la reticencia de la parte a cumplir el requerimiento judicial para cumplir el acto que impide la continuación del proceso, actuación o trámite;** y el segundo a la sanción por la parálisis o inactividad prolongada (un año) de la actuación judicial.

En el primero, que es el que acá atañe, el juzgador en acatamiento de sus deberes como director del proceso, particularmente el del numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso, **adopta como medida el requerimiento a la parte para que realice una actuación de su exclusivo resorte, y sin la cual, la tramitación permanece paralizada.** Y para que la exhortación no quede ahí, sino que se traduzca en un acto que verdaderamente agilice el litigio, el legislador contempló como sanción a la desatención de la orden judicial el desistimiento tácito, que decretado por primera vez impide que se presente nuevamente la demanda en los seis meses siguientes a la ejecutoria de la respectiva providencia, y hace inoperantes los efectos de interrupción de la caducidad y de la prescripción que se hubieran surtido con el libelo.

En relación con la figura comentada, esta Sala ha dicho que se trata de **"una herramienta encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias -voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo,** de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal" (AC1554-2018).

(...) La Corte ha señalado sobre la materia que "en cualquiera de las modalidades del desistimiento tácito vigente, esto es, tanto el que podría denominarse subjetivo con requerimiento previo (num. 1), o el tendencialmente objetivo a decretar de plano (num 2), cierto es que el ámbito de aplicación de la figura se aprecia notablemente omnicomprensivo. Efectivamente, el supuesto inicial refiere a 'Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o **de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte**', al tiempo que la hipótesis posterior, con mayor amplitud, atañe a 'Cuando un **proceso o**

actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas; fórmulas con las que el legislador confirió al desistimiento tácito un alcance casi absoluto en lo que atañe a la naturaleza de la tramitación” (AC1554-2018)» (CSJ AC594-2019, 25 feb.) (Las negrillas no corresponden al texto).

Así, entonces, por el anunciado sendero, se advierte que, para dar continuidad al trámite, era menester que el demandante se preocupara por agilizar o mínimamente demostrar su interés en notificar a su demandado, máxime que la cautela pedida para el embargo del bien de propiedad del deudor tuvo acogida el 19 de febrero de 2020 y que el oficio para dar publicidad fue retirado el 12 de marzo de 2020, encargo del que tampoco se demostró resultado alguno, no obstante, se reitera, según se sigue de la constancia secretarial que antecede, el ejecutante de ningún modo procedió con el impulso del proceso, desatendiendo con ello el requerimiento que se hiciera; por esa razón, la acción que se inició a instancia de parte habrá de entenderse tácitamente desistida.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén Cundinamarca,

III. RESUELVE:

1º) DECLARAR TÁCITAMENTE DESISTIDO el Proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **JAIRO HERNÁN ORTIZ IBARRA** contra **LUIS ALBERTO PENAGOS**. Consecuencialmente, se **DECRETA** la terminación del proceso.

2º) ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción. Por Secretaría déjense las constancias respectivas y adviértase a la parte actora que no podrá presentar nuevamente la demanda sino pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión.

3º) ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. De existir embargo de remanentes se tomará atenta nota y se procederá conforme en derecho se amerita. Líbrense las comunicaciones correspondientes por la Secretaría de este Despacho Judicial.

4º) NO CONDENAR en costas a las partes porque no aparecen causadas.

5º) ARCHIVAR el expediente en su debida oportunidad.

Notifíquese y Cúmplase



AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez

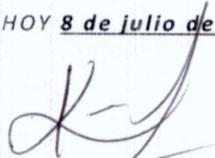
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

JERUSALÉN CUNDINAMARCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 021 DE HOY 8 de julio de 2021

La Secretaria



KATHERINE J. JIMÉNEZ CUBILLOS